

Nº de Remesa: 00041100013



9028010852 Nº Certificado: 2459706803354

ASOC DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA

***PÁGINA INTENCIONADAMENTE  
EN BLANCO***

App AEAT



***PÁGINA INTENCIONADAMENTE  
EN BLANCO***

## ACUERDO PREVIO DE VALORACIÓN DE RETRIBUCIONES EN ESPECIE

OBLIGADOS TRIBUTARIOS	NOMBRE/RAZON SOCIAL <b>ASOC DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA</b>	NIF <b>G82378316</b>
	DOMICILIO <b>PASEO DE LA CASTELLANA 141 12</b> <b>MADRID 28046 Madrid</b>	
	LUGAR DE FORMALIZACIÓN <b>MADRID</b>	

En relación con la solicitud de acuerdo de valoración de retribuciones en especie del trabajo personal presentada por la entidad de referencia, se ponen de manifiesto los siguientes

### HECHOS

1.- Con fecha 20 de diciembre de 2023, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (aelēc), NIF G82378316 y en su nombre y representación D. Pascual Sala Atienza con N.I.F. 29159712J, como Secretario General de la Asociación (según escritura de poder para pleitos otorgada por UNESA -antecesora de aelēc- el 5 de abril de 2011 ante la notario Doña Isabel Estapé Tous, con número de protocolo 1.099), presentó escrito de solicitud y anexos (nº RGE620073872023 y nº RGE751074042023) de Acuerdo Previo de Valoración de la retribución en especie del trabajo personal por el suministro eléctrico a tarifa empleado, a los exclusivos efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El interesado solicita por escrito de 9 de febrero de 2024 (nº RGE505008222024) que el Acuerdo Previo de Valoración comience su vigencia a partir del 1 de enero de 2024 hasta 31 de diciembre de 2026.

La entidad completa la información mediante escrito de 18 de enero de 2024 (nº RGE395003342024) en el que se aclara el alcance de la solicitud y por el que se adhieren nuevas entidades a la solicitud de acuerdo y, tras requerimiento de la Inspección por correo de 31 de enero de 2024, mediante escrito de 9 de febrero de 2024 (nº RGE807008452024 y RGE505008222024 idénticos en contenido) delimita el alcance temporal del acuerdo.

Por último y como antecedente de la presente solicitud cabe indicar que, con fecha 29 de julio de 2022, se dictaron dos Acuerdos por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria por los que se aprobaron la propuesta de valoración de retribuciones en especie efectuada por la entidad la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (aelēc) y entidades adheridas (incluidas la Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Distribución, S.A.U. y la Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, S.A), respecto de la bonificación de tarifa eléctrica

ofrecidas a sus trabajadores. Dichos acuerdos tuvieron una vigencia entre 23 de marzo de 2022 y 31 de diciembre de 2023, al haberse declarado la inaplicabilidad del Acuerdo anterior de 11 de noviembre de 2021 (finalmente vigente de 01/06/2021 a 22/03/2022) por variación significativa de las circunstancias económicas conforme autorizan el artículo 91.5 de la Ley General Tributaria y el apartado 6 de la Disposición Adicional 2ª del Reglamento del IRPF.

2.- En relación con las entidades solicitantes, el representante de aelēc, en escrito de fecha 20 de diciembre de 2023, incluye una relación de las entidades a las que esta entidad representa, ampliada y modificadas posteriormente por escrito de 18 de enero de 2024, de 22 de febrero de 2024 y por correo de 28 de febrero de 2024, respecto de las que solicita aprobación de Acuerdo Previo de Valoración de las retribuciones en especie, adjuntando en dichas fechas como anexos los escritos de adhesión firmados por persona autorizada junto con los poderes que acreditan la representación.

La relación definitiva de las sociedades adheridas es la siguiente:

RAZÓN SOCIAL	NIF
ENDESA, S.A.	A28023430
NUCLENOR, S.A.	A48025571
ASOCIACIÓN NUCLEAR ASCÓ-VANDELLOS II, A.I.E.	V58209685
GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN, S.A.	A07924079
ENERGÍAS DE ARAGÓN I, S.L.U.	B50851468
UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS GENERACIÓN, S.A.	A35543263
CENTRALES NUCLEARES ALMARAZ-TRILLO, A.I.E.	V82483629
ENDESA GENERACIÓN, S.A.	A82434697
ENDESA RED, S.A.	A82434663
ENDESA OPERACIONES Y SERVICIOS COMERCIALES, S.L.	B82846866
ENDESA MEDIOS Y SISTEMAS, S.L.	B82265364
ENDESA ENERGÍA, S.A.	A81948077
EMPRESA CARBONÍFERA DEL SUR, ENCASUR, S.A.	A28103273
FUNDACIÓN ENDESA	G82058058
ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.	B61234613
DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA PUERTO DE LA CRUZ, S.A.	A38471199
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, SL.	B82846817
ENDESA INGENIERÍA, S.L.	B82846833
ENDESA X SERVICIOS, S.L.	B01788041
ENEL IBERIA, S.L.	B85721025
EMPRESA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE CEUTA DISTRIBUCIÓN, S.A.U	A51004166
EMPRESA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE CEUTA, S.A.	A11900057
IBERDROLA, S.A.	A48010615
IBERDROLA ESPAÑA, S.A.	A95758355

IBERDROLA GENERACIÓN S.A	A95075586
IBERDROLA GENERACIÓN TÉRMICA, S.L.	B95924239
IBERDROLA ENERGÍA ESPAÑA, S.A.U.	A95758371
IBERDROLA OPERACION Y MANTENIMIENTO, S.A.U.	A12599544
IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR, S.A.	A86583747
IBERDROLA CLIENTES, S.A.	A95758389
I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.	A95075578
IBERDROLA RENOVABLES ENERGIA, S.A.U.	A81428476
IBERDROLA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.	A48700561
IBERDROLA RENOVABLES INTERNACIONAL, S.A.	A95929659
IBERDROLA CLIENTES INTERNACIONAL, S.A.	A95934485
IBERDROLA ENERGIA INTERNACIONAL, S.A.	A95913695
EDP ENERGIAS DE PORTUGAL SOCIEDADE ANONIMA, SUCURSAL EN ESPAÑA	W0104919F
EDP ESPAÑA, S.A.	A33473752
HIDROCANTABRICO DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.	A33591611
ABOÑO GENERACIONES ELECTRICAS, S. L	B56578099
CENTRAL TERMICA CICLO COMBINADO GRUPO 4, S.L.	B74233958
EDP REDES ESPAÑA, S.L.	B39882154
EDP CLIENTES, S.A.	A74472911
TRANSPORTE GNL, S.A.	A95978599
EDP SOLAR ESPAÑA, S.A	A74466178
VIESGO DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.	B62733159
GENERACIONES ELECTRICAS ANDALUCIA, S.L.	B39868823
VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS, S.L.	B85304558
BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A.	A33001983
REPSOL GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.	B62733126
REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS, S.L.U.	B39540760
ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA (aeléc)	G82378316
TOTALENERGIES CLIENTES, S.A.U.	A95000295
TOTALENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U.	A87803862
NORTEGAS ENERGÍA GRUPO, S.L.U.	B95878856
NORTEGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A.U.	A95292223
NED ESPAÑA DISTRIBUCIÓN GAS, S.A.U.	A74417759
NORTEGAS GREEN ENERGY SOLUTIONS, S.L.	B95992723
NORBIOGAS RENOVABLES S.L.U.	B67863613
IBERDROLA ENERGÍA ESPAÑA, S.A.U.	A95758371
REPSOL GENERACIÓN DE CICLOS COMBINADOS S.L.U.	B06787618

3.- El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria designó, con fecha 21 de diciembre de 2023, a la Unidad de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes para que realizara el examen de la documentación presentada, requiriera de los sujetos pasivos cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tuvieran relación con la propuesta y realizara las demás actuaciones que fueran precisas en orden a la formulación de la propuesta de resolución.

4.- La prestación respecto de la cual se solicita el acuerdo previo de valoración de retribuciones en especie, a efectos del IRPF, es la tarifa suministro eléctrico a empleado, es decir, las tarifas eléctricas bonificadas que las compañías eléctricas ofrecen a sus empleados.

A estos efectos, la asociación en su escrito de 20 de diciembre de 2023 señala, en el apartado quinto, que *“en el caso de las entidades solicitantes y en virtud de la aplicación de los convenios colectivos, se viene suministrando energía a la denominada tarifa de empleado a los beneficiarios de la misma, es decir, a los empleados de las entidades solicitantes. El precio que se ofrece es inferior al normal de mercado, por lo que la prestación del servicio mencionado constituye una retribución en especie susceptible de practicar el correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y, por tener esta consideración, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula los Acuerdos Previos de Valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos del correspondiente ingreso a cuenta del IRPF señalando, en su apartado 1, que “Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente”, y regulándose el procedimiento a seguir en los apartados 2 a 5.”*

En cuanto a la valoración propuesta por la entidad, detalla el instructor en su informe:

*“En el apartado Sexto del escrito de 20 de diciembre de 2023, la asociación justifica el cambio del método de cálculo aditivo basado en la tarifa regulada (PVPC)<sup>1</sup> establecido en los Acuerdos firmados el 29 de julio de 2022 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023 en que «este método de cálculo se adoptó en un momento de extrema volatilidad de los mercados, iniciada a raíz de la invasión de Ucrania y que provocó una importante alteración del mercado de gas natural, con incrementos extremos y fuerte volatilidad en los precios, lo que afectó a los mercados spot de electricidad.*

*Desde esas fechas, y en parte como reacción a esa situación, se ha observado un fuerte abandono de la tarifa regulada (el denominado “Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor” o “PVPC”) en favor del mercado liberalizado, mercado que ofrece una gran estabilidad de los precios, frente a las fluctuaciones del PVPC.*

<sup>1</sup> El valor se determinaba por la suma de:

- Los peajes, cargos y costes de comercialización vigentes empleados en el cálculo de la tarifa regulada por la normativa en vigor, tanto en sus términos de potencia como de energía, que les resulte aplicable a cada empleado y que se calculará individualmente con base en su potencia, consumo y distribución de consumo real por cada periodo horario, y  
- El coste de adquisición de energía, calculado con base en los precios medios publicados en los 3 últimos años por la Comisión Nacional del Mercado y Competencia (CNMC)

Así, y según los datos publicados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en sus Boletín de Indicadores Eléctricos la proporción de consumidores en el mercado libre en el mes de diciembre de 2020 era de un 66%, mientras que en el mes de abril de 2023 este dato han experimentado un avance importante pasando a ser un 75%, de tal modo que el PVPC o mercado regulado comienza a quedarse circunscrito mayoritariamente a ser un precio aplicable a los consumidores vulnerables pues la aplicación del bono social requiere, como condición previa, estar sometido al PVPC según las normas de aplicación (artículo 3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.). Por otro lado, y debido a los cambios normativos establecidos en el Real Decreto 446/2023, de 13 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para la indexación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica a señales a plazo y reducción de su volatilidad, a partir del 1 de enero de 2024, la aplicación del PVPC quedará limitado a personas físicas y microempresas por lo que se estima que en 2024 la cuota de consumidores en mercado libre alcanzará un valor del 80%.

Por otra parte, la CNMC ha venido incrementando su labor de supervisión del mercado de electricidad y se ha dotado de una herramienta para dotar de transparencia al mercado, como es el Comparador de Ofertas<sup>2</sup>. En dicho comparador, y en virtud del artículo 4 del Real Decreto Ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural, las empresas comercializadoras están obligadas a publicitar las ofertas disponibles al segmento de mercado de hogares, de forma comparable, en el formato que establece la CNMC.

Así, en dicho comparador se pueden encontrar múltiples ofertas, que se articulan habitualmente mediante un término de potencia (a aplicar a la potencia contratada) y uno o tres términos de energía, que se aplican al consumo total o al consumo realizado en cada uno de los periodos horarios (normalmente los mismos que aplican a la tarifa regulada).

Hay que tener en cuenta que estos precios son precios que incluyen tanto el coste de adquisición de energía como el coste de peajes y cargos vigentes y resto de componentes de coste que soporta el comercializador, y que son precios que se aplican durante un año a partir de la firma del contrato.

Por otra parte, la metodología recogida en los acuerdos de 29 de julio de 2022 incluía un coste de energía calculado con base a los tres últimos años, metodología que buscaba evitar la inusual coyuntura provocada por la invasión de Ucrania. Es evidente que esta metodología no puede ser válida para calcular los precios de 2024, ya que recogerían los precios del periodo 2021 - 2023, que han sido precisamente el periodo de extrema volatilidad que se pretendía evitar.

De ello resulta evidente e indiscutible que el sistema aplicado para el APV que finaliza el 31 de diciembre de 2023 no debería ser aplicable al período que se inicia a partir de 2024 por las

<sup>2</sup> <https://comparador.cnmc.gob.es/>

*razones anteriormente expuestas, y lo que procede es buscar la mejor referencia de mercado disponible, que entendemos es la publicada en el comparador de ofertas de la CNMC, como órgano responsable de la supervisión del mercado de electricidad.»*

*A continuación, la Asociación propone en el apartado octavo del escrito de solicitud, el siguiente método de valoración basado en precios del mercado liberalizado, mediante el cual se articularía el APV aplicable a partir de 2024. En concreto se señala que:*

*“- Se realizará una búsqueda de ofertas de electricidad en mercado liberalizado en el Comparador de Ofertas de energía de la CNMC en la siguiente página web: <https://comparador.cnmc.gob.es/>.*

*- La búsqueda se realizará en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año anterior al que vaya a ser de aplicación el APV, obteniéndose la media entre los 3 valores mensuales determinados de acuerdo con los términos establecidos a continuación, y considerando las ofertas aplicables al tercer día hábil de cada mes<sup>3</sup>.*

*- Los criterios y datos que se tendrán en cuenta para realizar la búsqueda en dicho comparador serán los siguientes:*

- Ofertas de duración anual*
- Potencia: 5,75 kW*
- Consumo anual: 9.000 kWh.*
- Franjas de consumo: Las que pondere por defecto la aplicación web de la CNMC (actualmente en 2.574 kWh, 28,6%, en punta, 2.214, 24,6%, en llano y 4.212 kWh, 46,8%, en valle)*
- Sin contratación de servicios adicionales y sin condiciones de permanencia.*

*Todo ello sobre la base de que estos datos de potencia y consumo representan la media de los empleados del sector eléctrico y teniendo en consideración que estas magnitudes no son relevantes a efectos de que aparezcan unas ofertas u otras del mercado (las ofertas del comparador no discriminan por potencia o por consumo).*

*- Cada valor mensual resultará de la media por periodo horario de los datos correspondientes a las ofertas publicadas por las entidades adheridas al APV, que tengan una discriminación horaria por tres periodos de consumo, teniendo en cuenta los posibles descuentos promocionales. Se tomarán una oferta por grupo empresarial, hasta un máximo de 3 ofertas de las empresas adheridas en cada mes.*

*- Con los datos medios de las ofertas mensuales se obtendrá un precio medio de todas ellas para determinar:*

- Precio Potencia para P1 y P2.*
- Precio de Energía para P1, P2 y P3.*

<sup>3</sup> Para asegurar que la CNMC haya podido registrar en el Comparador las variaciones de precio que pueden producirse en los precios de las ofertas al principio de cada mes.



*- Estos precios serán los que se apliquen a cada uno de los trabajadores en función de su potencia y consumo por período horario.”*

*Por otra parte, las entidades, respecto de aquellos empleados que hayan optado por tener instalaciones de autoconsumo en sus viviendas, al igual que hace gran parte de la sociedad y respondiendo a los objetivos de promoción de energías renovables y descarbonización, solicitan en el apartado séptimo de la solicitud, incluir en el APV aplicable a partir de 2024 un método de valoración de los excedentes que puedan generar los empleados “esto es, la producción excedentaria que supera el consumo de la vivienda y es vertida a la red”, método que habrá de ser equivalente “al de la compensación simplificada que se aplica con carácter general a los consumidores residenciales por el que el valor económico de estos excedentes se descuenta de la factura”, establecido en el artículo 14 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.*

*A continuación, en el apartado noveno de su escrito, aeléc y demás entidades proponen valorar estos excedentes de energía vertidos a la red de instalaciones de autoconsumo por los trabajadores de las empresas, teniendo en cuenta “las mismas referencias de precio empleados en apartado anterior para la energía consumida de la red y la normativa sobre compensación simplificada recogida en el artículo 14 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, o en su caso la normativa que le sustituya, de la siguiente forma:*

*-A los precios de los términos de energía obtenidos en el apartado anterior, se restarán los importes vigentes de peajes y cargos para obtener el coste de energía en cada periodo horario.*

*- Se obtendrá un único precio medio, como medida ponderada del coste de energía en cada periodo horario, utilizando la ponderación que aplica por defecto la aplicación web de la CNMC (actualmente 28,6% en punta, 24,6% en llano y 46,8% en valle), considerando que no tiene sentido emplear periodos tarifarios a la energía inyectada en la red, ya que estos periodos solo aplican al consumo, y las variaciones en el precio de la energía resultan imputables a los peajes y cargos no considerados en esta valoración.*

*- De acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto 244/2019 de autoconsumo, el valor económico de la energía horaria excedentaria a descontar no podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes.”*

*De acuerdo con el método propuesto en el nuevo APV solicitado, las solicitantes proponen en el apartado décimo los siguientes valores aplicables al ejercicio 2024 (incluido, en su caso, el valor de los excedentes a descontar):*

<b>Precios APV 24</b>	
Precios Tp Punta €/kW	<b>36,433730</b>
Precios Tp Valle €/kW	<b>9,698073</b>
Precios Te Punta €/kWh	<b>0,173343</b>
Precios Te Llano €/kWh	<b>0,128905</b>
Precios Te Valle €/kWh	<b>0,102946</b>
Precio compensación de excedentes €/kWh	<b>0,100075</b>

Continúa indicando aeléc en su escrito que "Para la determinación de los precios referidos, las ofertas que se han utilizado son una oferta de Endesa, otra de Iberdrola y otra de Repsol:

- One 3 Periodos de ENDESA, que tiene los mismos precios los 3 meses (octubre, noviembre y diciembre de 2023). Está aplicado el descuento del 20%.
- Plan Online 3 Precios de IBERDROLA, solo estuvo activa en el comparador los meses de noviembre y diciembre y con los mismos precios. No tiene descuento.
- Tarifa discriminación horaria + ahorro hasta 300 € en saldo Waylet de REPSOL, solo estuvo activa en el comparador los meses de noviembre y diciembre y con los mismos precios. No está simulado el ahorro el Waylet ya que no se oferta como descuento en el precio.

Se incorpora, como documento número 1 de la presente solicitud, una Hoja Excel explicativa de los cálculos efectuados que dan como resultado las cifras anteriormente transcritas. Asimismo, también se incorporan, como documentación que se adjunta, las ofertas anteriormente señaladas y el listado de ofertas total de los meses de noviembre y diciembre (falta el de octubre<sup>4</sup>) como justificación de que éstas son las ofertas más baratas (documentos nº. 2 a 9). Dadas las fechas en las que nos encontramos, se comunican los precios anteriores a los efectos de su aplicación en el ejercicio 2024."

5.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con fecha 2 de abril de 2024 se puso de manifiesto el expediente a la entidad solicitante, para que, en un plazo de quince días, formulara alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimara oportunos. El 9 de abril de 2024 la entidad presenta escrito de conformidad con nº RGE985021502024.

6.- Con fecha de 10 de abril de 2024 se efectúa por la Unidad instructora propuesta definitiva de resolución en los términos establecidos en los Fundamentos de Derecho del presente acuerdo.

<sup>4</sup> Se incorpora al expediente listado de ofertas obtenido por la Inspección del comparador de ofertas publicado en la web de la CNMV.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (B.O.E. del 31 de marzo), establece que *“Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente”*.

2.- El apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (B.O.E. del 31 de marzo) se determina que *“La Administración tributaria y los solicitantes deberán aplicar la valoración de las rentas en especie del trabajo aprobadas en la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.”*

3.- El apartado 7 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, atribuye al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración tributaria la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento relativo a estos expedientes. En concreto, dice que *“el órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria”*.

4.- En cuanto al plazo establecido para la resolución del expediente, debe señalarse que de acuerdo con el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, resulta que *“el procedimiento deberá finalizar antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de resolución de la Administración tributaria en el plazo indicado implicará la aceptación de los valores propuestos por el solicitante”*.

Con fecha 20 de diciembre de 2023 se presentó por aelēc una propuesta de valoración previa de retribuciones en especie del trabajo personal a los efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, momento que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo establecido en el último párrafo del apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.- En el informe de la Unidad encargada de la instrucción que sirve de base para la resolución de este acuerdo, se hace el siguiente análisis en relación con la propuesta de las entidades solicitantes:

**“PRIMERO**

*La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula el concepto de retribuciones en especie de rendimientos de trabajo, en los artículos 17 y 42, su valoración en el artículo 43 y la obligación de realizar ingreso a cuenta sobre los mismos en el artículo 99.*

*El artículo 17 en su apartado 1 considera como rendimientos íntegros del trabajo y, por tanto, susceptibles de retención o ingreso a cuenta “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.*

*Por su parte el artículo 42.1 de la citada Ley señala que “1. Constituyen renta en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.”*

*Es decir, la consideración de tal utilidad como retribución en especie depende de dos variables, la utilización, consumo u obtención para fines particulares, y por un precio inferior al valor normal de mercado.*

*A la vista de la normativa citada, debe concluirse que el caso objeto de la presente solicitud de aprobación de acuerdo previo de valoración encaja dentro de la definición legal de retribución en especie, no encontrándose entre los que el apartado 2 del citado artículo 42 excluye de esta consideración, ni tampoco en ninguno de los supuestos de exención previstos en su apartado 3.*

*El artículo 43 “Valoración de rentas en especie” de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, estableciendo una serie de especialidades.*

*En particular, la letra f) del apartado 1. 1º del citado artículo en la redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre señala que:*

*«f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, **la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.** Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los*

*descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.*

**El artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), dispone lo siguiente:**

*“A efectos de lo previsto en el artículo 43.1. 1.º f) de la Ley del Impuesto se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes.*

*Se considerarán ordinarios o comunes: Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa; los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie; cualquier otro distinto a los anteriores siempre que no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.”*

*En este punto, procede aclarar que la mención al artículo 13 de la Ley 26/1984 que hace el Reglamento del IRPF cabe entenderla referida actualmente al artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE del día 30), al haber sido derogada aquella Ley por la disposición derogatoria única del citado Real Decreto Legislativo. El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, refundió en un solo texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella.*

*La letra c) del apartado 2 del citado artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone que se considera información relevante, entre otras, la relativa al precio, respecto del cual disponen que se debe facilitar la siguiente información:*

*“El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.*

*En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al*

consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares”.

En el caso de las entidades solicitantes y en virtud de la aplicación de los convenios colectivos de aplicación a las mismas, se viene suministrando energía a la denominada tarifa de empleado a los beneficiarios de la misma, es decir, a los empleados de las entidades solicitantes, estando sujeto dicho suministro a interrumpibilidad y no alargamiento de líneas. **El precio que se ofrece es inferior al normal de mercado**, por lo que la prestación del servicio mencionado **constituye una retribución en especie** susceptible de practicar el correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

6.- En el análisis efectuado por el Equipo instructor, se añade lo siguiente:

“El objeto del presente procedimiento es, por tanto, refrendar o rechazar la nueva propuesta de valoración a precio de mercado del suministro de energía eléctrica a los empleados de las entidades solicitantes, que consiste, en esencia, en referenciarlo a los precios del mercado liberalizado ofertados a sus clientes por las entidades suscriptoras del acuerdo, minorado por los excedentes que los trabajadores, en su caso, puedan revertir a la red, proponiendo como método, calcularlo con base en los precios ofertados (en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año anterior al de aplicación del precio) por los grupos empresariales de las entidades adheridas, y publicados en el comparador de ofertas de la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia (<https://comparador.cnmc.gob.es/>), como órgano responsable de la supervisión del mercado de electricidad.

#### **QUINTO**

A estos efectos, del análisis de la propuesta contenida en la solicitud presentada se desprende que las entidades plantean la modificación del precio de referencia utilizado para efectuar la valoración en anteriores Acuerdos previos, al abandonar la tarifa regulada (“Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor” o “PVPC”), por haberse reducido los consumidores afectados por el mismo y su peso específico en el sector eléctrico (circunscrito mayoritariamente a consumidores vulnerables con bono social) y sustituirlo por comparables internos, en concreto, por los precios del mercado liberalizado con discriminación por periodos horarios de consumo (discriminación horaria que se ha tomado en consideración hasta la fecha en anteriores acuerdos por aplicarse en la tarifa regulada) y que son ofertados a sus clientes por las empresas solicitantes, minorado, en su caso, por los excedentes que los trabajadores puedan revertir a la red.

Para determinar el valor de mercado a aplicar en cada año de vigencia del APV proponen el siguiente método:

- Se realizará una búsqueda de ofertas de electricidad en el mercado liberalizado en el Comparador de Ofertas de energía de la Comisión Nacional de Mercado y Competencia (CNMC) en la siguiente página web: <https://comparador.cnmc.gob.es/>.

- La búsqueda se realizará en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año anterior al que vaya a ser de aplicación el APV, obteniéndose la media entre los 3 valores mensuales

determinados de acuerdo con los términos establecidos a continuación, y considerando las ofertas aplicables al tercer día hábil de cada mes.

- Los criterios y datos que se tendrán en cuenta para realizar la búsqueda en dicho comparador serán los siguientes:

- Ofertas de duración anual
- Potencia: 5,75 kW
- Consumo anual: 9.000 kWh.
- Franjas de consumo: Las que pondere por defecto la aplicación web de la CNMC (actualmente en 2.574 kWh, 28,6%, en punta, 2.214, 24,6%, en llano y 4.212 kWh, 46,8%, en valle).
- Sin contratación de servicios adicionales y sin condiciones de permanencia.

Todo ello sobre la base de que estos datos de potencia y consumo representan la media de los empleados del sector eléctrico y teniendo en consideración que estas magnitudes no son relevantes a efectos de que aparezcan unas ofertas u otras del mercado (las ofertas del comparador no discriminan por potencia o por consumo).

- Cada valor mensual resultará de la media por periodo horario de los datos correspondientes a las ofertas publicadas por las entidades adheridas al APV, que tengan una discriminación horaria por tres periodos de consumo, teniendo en cuenta los posibles descuentos promocionales. Se tomarán una oferta por grupo empresarial, hasta un máximo de 3 ofertas de las empresas adheridas en cada mes.

- Con los datos medios de las ofertas mensuales se obtendrá un precio medio de todas ellas para determinar:

- Precio Potencia para P1 y P2.
- Precio de Energía para P1, P2 y P3.

**Estos precios serán los que se apliquen cada año a cada uno de los trabajadores en función de su potencia y consumo por período horario, descontados, en su caso, el valor de los excedentes de energía eléctrica vertidos a la red por las instalaciones de autoconsumo de los trabajadores de las empresas que excedan del consumo de su vivienda, excedentes que se valoran conforme a lo siguiente:**

- A los precios de los términos de energía (valor mensual calculado anteriormente) se restarán los importes vigentes (según la normativa en vigor en cada año) de peajes y cargos para obtener el coste de energía en cada periodo horario.

- Se obtendrá un único precio medio, como medida ponderada del coste de energía en cada periodo horario, utilizando la ponderación que aplica por defecto la aplicación web de la CNMC (actualmente 28,6% en punta, 24,6% en llano y 46,8% en valle), considerando que no tiene sentido emplear periodos tarifarios a la energía inyectada en la red, ya que estos periodos solo aplican al consumo, y las variaciones en el precio de

la energía resultan imputables a los peajes y cargos no considerados en esta valoración.

- De acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto 244/2019 de autoconsumo, el valor económico de la energía horaria excedentaria a descontar no podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual no podrá ser superior a un mes.

Anualmente para determinar las retribución en especie, antes del 31 de diciembre de cada año de vigencia del acuerdo, aelēc y entidades adheridas al acuerdo, habrán de comunicar a la AEAT, acompañada de la documentación justificativa, el nuevo precio de mercado con discriminación horaria aplicable ese año a los trabajadores por su consumo de energía eléctrica y, en su caso, el precio para los excedentes que reviertan a red, precios que serán calculados en los términos establecidos en este acuerdo.

Con base en estos términos, la valoración de mercado inicial propuesta para el suministro de electricidad a los empleados a partir del 1 de enero de 2024 hasta 31 de diciembre de 2024, incluido el valor a descontar de los excedentes que reviertan a la red, es la siguiente:

<b>PRECIOS DE MERCADO 2024</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE €/KW</b>
PRECIO TERMINO POTENCIA (PUNTA)	36,433730
PRECIO TERMINO POTENCIA (VALLE)	9,698073
PRECIO TERMINO ENERGIA (PUNTA)	0,173343
PRECIO TERMINO ENERGIA (LLANO)	0,128905
PRECIO TERMINO ENERGIA( VALLE)	0,102946
PRECIO COMPENSACION DE EXCEDENTES	0,100075

La retribución en especie (en los términos del artículo 42 de la LIRPF) vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado que resulta de aplicar a cada trabajador, en función de su potencia y consumo por periodo horario, durante el periodo de aplicación del acuerdo, el precio de mercado, descontados, en su caso, los excedentes de energía vertidos a la red de instalaciones de autoconsumo por cada trabajador, calculados ambos conforme a la metodología ya descrita y el importe realmente satisfecho por cada empleado, en función de su consumo eléctrico (importe no bonificado por las entidades).

Por tanto, a la vista de lo expuesto, en la medida en la que el nuevo método de valoración propuesto establece como precio de mercado, los precios comparables internos de las entidades solicitantes, que consisten en los precios del mercado liberalizado con discriminación horaria (tanto para término energía como termino potencia) ofertados a sus clientes (incluidos descuentos ordinarios) por dichas empresas solicitantes y que son publicados por la CNMC (órgano supervisor del sector eléctrico) en la página web del comparador de ofertas, minorado por los excedentes que los trabajadores, que en su caso, puedan revertir a la red; valor de mercado que se calculará cada año por la media de los precios publicados en los tres últimos meses de cada año (en el tercer día hábil de cada mes) de los grupos empresariales de las entidades adheridas ( mínimo de 3 ofertas, máximo de 9 ofertas) , este actuario considera que procede refrendar la valoración a precios de mercado del suministro de energía eléctrica a los empleados propuesta por aelēc y empresas adheridas por



*ser conforme con lo establecido en el artículo 43.1.1º.f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”*

7.- En base a todo lo anteriormente indicado la unidad instructora efectúa la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

*“Dado que el método y la propuesta de valoración efectuada por aelēc y entidades adheridas señaladas en el apartado 2.3.1 de este documento son congruentes con lo establecido en el artículo 43.1.1º.f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, SE PROPONE ACEPTAR la nueva propuesta de valoración formulada por las entidades solicitantes señaladas en el apartado 2.3.1 de este documento, para el periodo de 1 enero 2024 a 31 de diciembre de 2026, en los términos y con las condiciones previstas en el apartado 3.2. QUINTO anterior.*

*Con base en estos términos, la valoración de mercado inicial propuesta para el suministro de electricidad a los empleados a partir del 1 de enero de 2024 hasta 31 de diciembre de 2024, incluido el valor a descontar de los excedentes que reviertan a la red, es la siguiente:*

<b>PRECIOS DE MERCADO 2024</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE €/KW</b>
PRECIO TERMINO POTENCIA (PUNTA)	36,433730
PRECIO TERMINO POTENCIA (VALLE )	9,698073
PRECIO TERMINO ENERGIA (PUNTA)	0,173343
PRECIO TERMINO ENERGIA (LLANO)	0,128905
PRECIO TERMINO ENERGIA( VALLE)	0,102946
PRECIO COMPENSACION DE EXCEDENTES	0,100075

*Anualmente, antes del 31 de diciembre de cada año de vigencia del acuerdo, aelēc y las entidades adheridas habrán de comunicar a la AEAT, acompañada de la documentación justificativa, el nuevo precio de mercado con discriminación horaria aplicable ese año a los trabajadores por su consumo de energía eléctrica y, en su caso, el precio para los excedentes que reviertan a red y que serán calculados en los términos establecidos en este acuerdo.*

*Por último, y con objeto de facilitar y garantizar su seguimiento, cada una de las empresas solicitantes habrán de aportar a la Administración Tributaria, en el plazo de los 10 días siguientes a la finalización del plazo de presentación del modelo 190, correspondiente a cada año de vigencia del Acuerdo Previo de valoración, datos acerca del número de trabajadores que reciben la retribución en especie, el importe de la retribución total y el importe del ingreso a cuenta efectuado.”*

8.- Deben entenderse ajenas al contenido del presente acuerdo las cuestiones relativas a la calificación fiscal, deducibilidad, prueba y criterios de imputación de los rendimientos objeto de la citada propuesta. Todas estas cuestiones serán tratadas, en su caso, en el procedimiento de regularización y comprobación inspectora que pudiera desarrollarse de acuerdo con los términos establecidos en la Ley General Tributaria (Ley 58/2003).

9.- El presente Acuerdo surtirá efectos respecto de la valoración de las rentas en especie del trabajo que se obtengan desde el 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2026, de conformidad con los términos de la solicitud y siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.

10.- Asimismo, se ha de señalar que, con objeto de facilitar y garantizar el seguimiento del Acuerdo previo de Valoración, la entidad habrá de aportar a la Administración Tributaria, en el plazo de los 10 días siguientes a la finalización del plazo de presentación del modelo 190, correspondiente a cada año de vigencia del Acuerdo Previo de valoración, datos acerca del importe de la retribución total y el importe del ingreso a cuenta efectuado por los conceptos fijados en el presente acuerdo.

La presentación de las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizará por escrito dirigido al Director del Departamento de Inspección financiera y Tributaria, en la sede electrónica de la AEAT (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>).

Todas las gestiones

- Beneficios fiscales y autorizaciones
- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Autorizaciones. Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del IRPF.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto

## ACUERDO

**Aprobar** mediante el presente documento, y en los términos descritos en el mismo, la propuesta presentada por la entidad **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, (aeléc) (NIF:G82378316)**, en representación de las entidades del Sector Eléctrico solicitantes para la valoración previa de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La presente resolución no es recurrible a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que en su día se efectúen.

*Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43) por MANUEL TRILLO ALVAREZ, Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, 19 de abril de 2024. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación U9AZDLTZWTS7RK9 en <https://sede.agenciatributaria.gob.es>*